



CLUB DEPORTIVO LUGO, S.A.D.
ESTATUTOS SOCIALES



ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL

Con la denominación CLUB DEPORTIVO LUGO, SAD se constituye una Sociedad Anónima Deportiva, que se registrará por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.

ARTÍCULO 2.- DURACIÓN

La duración de la sociedad será indefinida. La sociedad dará comienzo en sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO

La sociedad tendrá su domicilio en Avenida de los Deportes, s/n 27004 Lugo. El Consejo de Administración será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población.

ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad consistirá en:

1. La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad de fútbol, con sede oficial y lugar de juego del equipo profesional en la ciudad de Lugo.
2. La promoción y el desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas.
3. La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter no profesional, de una o varias modalidades deportivas, también en esta Ciudad de Lugo.
4. La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo, vinculados a, o relacionados con la modalidad deportiva y el equipo profesional.

Lo dispuesto en los epígrafes 1 y 3 del presente artículo se entiende, claro está, sin perjuicio del derecho, y obligación, de los equipos profesionales o no, de competir fuera del citado Municipio, como consecuencia de las competiciones, oficiales o amistosas, en que participen.



5. La compraventa, tenencia, o propiedad o posesión de acciones o participaciones sociales en sociedades mercantiles deportivas o sociedades anónimas deportivas o clubes que participen en competiciones deportivas oficiales, tanto de carácter profesional como aficionado, en la modalidad de fútbol o de otra práctica deportiva.

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL

El capital social está fijado en cifra de TRES MILLORES VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA EUROS (3.021.570 €), y se encuentra totalmente desembolsado.

ARTÍCULO 6.- ACCIONES

El capital social está dividido en 302.157 acciones, número 1 al 302.157, ambos inclusive, de 10 euros de valor nominativo cada una, integradas en una sola clase que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos estatutos.

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsada, y están representadas por títulos nominativos.

La sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.

Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.

ARTÍCULO 7.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES

Las acciones de la sociedad son libremente transmisibles.

No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:

- 1.- Notificación a la sociedad por el transmitente y adquirente de su deseo de transmitir o de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido.



- 2.- Declaración expresa por escrito del nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista, y de respetar las limitaciones que en cuanto a la titularidad de acciones establece el Real Decreto 1251/1999, de 16 de Julio, sobre Acciones Anónimas Deportivas.

ARTÍCULO 8.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCIÓN

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley del Deporte y en los presentes Estatutos, teniendo como mínimo los siguientes derechos: el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones, del derecho de asistir y votar en las Juntas Generales en las condiciones establecido en el artículo 16 de estos Estatutos, y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

ARTÍCULO 9.- TITULARIDADES ESPECIALES

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

ARTÍCULO 10.- USUFRUCTO DE LAS ACCIONES

En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario gozará de los derechos que le reconoce la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 11.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el



embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.

ARTÍCULO 12.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá a:

- a. La Junta General de Accionistas
- b. El Consejo de Administración

ARTÍCULO 13.- JUNTA GENERAL

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 14.- CLASES DE JUNTA GENERALES

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad. La Junta General de Accionistas se reunirá:

- a) Con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día.
- b) Con carácter de extraordinaria, en los demás casos.

La Junta General Extraordinaria podrá ser convocada por acuerdo del Consejo de Administración, siempre que lo estimen conveniente para los intereses de la Sociedad, o a petición de socios que sean titulares, de un 5%, cuando menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar



en la Junta, precediéndose para este caso, en la forma determinada en la L.S.C.

ARTÍCULO 15.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS

Las reuniones de las Juntas Generales de accionistas tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la sociedad o mediante la publicación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de al menos un mes"

El anuncio de convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y en segunda, por si ésta procediera, el Orden del día a tratar en ella, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes establecidos en la L.S.C.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las convocatorias de la Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente en ella establecido. Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos. No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital 2º. Cuando la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre el cambio de denominación de la Sociedad, el traslado del domicilio social fuera del Municipio de Lugo, la



modificación del art. 4, epígrafe 1 y 3, del art. 18, epígrafe 4 y 5, y del art. 15, epígrafe 2, de los presentes Estatutos, los Administradores además de realizar las publicaciones legales y estatutarias previstas, deberán remitir a los accionistas, con la misma antelación, comunicación escrita en la que se expresarán y a la que se acompañará los extremos y documentación previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 16.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de al menos 15 acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la Sociedad.

Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los titulares de las acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista. Como excepción, cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 17.- REUNIONES DE LAS JUNTAS

1.- Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social, se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste, por el



accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, o en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes. El presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.

2.- Cualquier modificación estatutaria, así como el nombramiento o separación de los propios miembros del Consejo de Administración, habrá de ser comunicado por el Consejo de Administración a la Liga Profesional del Fútbol.

ARTÍCULO 18.- QUORUM

1.- La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, y aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la sociedad por la causa prevista en la Ley de Sociedades de Capital, y, en general, cualquier modificación de los estatutos generales, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primer convocatoria, accionistas presente o representados que sean titulares del al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, ser suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adaptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

3.- Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomará por mayoría de votos de las acciones presente o representadas en la



Junta. En caso de empate, se estimará rechazada la propuesta que lo haya motivado.

4.- Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, se establece que para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el cambio del domicilio social fuera del Municipio de Lugo, o la modificación del art. 4 epígrafe 1 y 3, de los presentes estatutos, sería preciso:

- a) En cuanto a quorum en primera convocatoria, la asistencia de accionistas presentes o representados, que sean titulares de, al menos, el 85% del capital suscrito con derecho a voto; y, en segunda convocatoria, de accionistas, presentes o representados, que sean titulares de, al menos, el 80% del capital suscrito con derecho a voto.
- b) Y, en cuanto a mayorías: el voto favorable de al menos cinco sextas partes de capital presente o representado.

5.- La modificación de lo establecido en el anterior epígrafe 4, así como la de presente epígrafe 5, requerirán el quorum y las mayorías que en el citado epígrafe 4 se establecen.

ARTÍCULO 19.- ACTAS

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en el correspondiente libro y serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración y en el caso de inasistencia de los mismos a la Junta General de que se trate, por quienes hubieran actuado como tales en la reunión. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores nombrados, uno por la mayoría y otro por la minoría.

El Consejo de Administración por propia iniciativa si así lo decide, y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, accionista que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirá la presencia del Notario para que levante



acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

ARTÍCULO 20.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

1.- Podrán ser impugnados los acuerdos de las Juntas que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la Sociedad.

2.-

- a) La acción de impugnación de los acuerdos que sean contrarios a la Ley, caducará en el plazo de un año. Se exceptúan de esta regla los acuerdos que por su causa o contenido resulten contrarios al orden público.
- b) La acción de impugnación de los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la Sociedad, caducará a los cuarenta días.

Los plazos de caducidad a que se hace referencia en este número, se computará desde la fecha de adopción del acuerdo y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sidodejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Para la impugnación de los acuerdos a que se refiere la letra a) del número 2) del presente artículo, están legitimados todos los accionistas, los miembros del Consejo de Administración y cualquier tercero que acredite interés legítimo.

Para la impugnación de los acuerdos a que se refiere la letra b) del número 2) del presente artículo, están legitimados los accionistas asistentes a la Junta que hubiesen hecho constar en Acta su oposición al acuerdo, los accionistas ausentes y los que hubieren sido ilegítimamente privados del voto, así como los miembros del Consejo de Administración.



La impugnación se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

La liga profesional de fútbol, podrá ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos de modificación estatutaria y de nombramiento o separación de los miembros del Consejo de Administración, en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha en que hubiera recibido la comunicación a que se refiere el punto 2) del artículo 17 de los Estatutos.

ARTÍCULO 21.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegialmente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTÍCULO 22.- COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de Consejeros mínimo de cinco miembros y un máximo de once miembros elegidos por la Junta General de accionistas o por los grupos de accionistas previstos en el sistema de elección proporcional, en la forma que determina la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes. No podrán ser Consejeros aquellas personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos contemplados en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de Julio y demás Disposiciones aplicables. Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de accionista. Tampoco podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de diciembre de 1.993- Régimen General de Incompatibilidades- o por cualquier otra norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico, que contenga disposiciones de carácter análogo. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros un Presidente, Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario. La separación de los miembros del Consejo de Administración que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones o incumplan alguna de las obligaciones legales y estatutarias deberán ser inmediatamente separados, a petición de cualquier accionista, con independencia de la responsabilidad en



que pueda incurrir por su conducta desleal.

ARTÍCULO 23.- CONSEJEROS

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta de ello en la más próxima Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato al Consejero a quien hayan sustituido.

ARTÍCULO 24.- REUNIONES DEL CONSEJO

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por quien le sustituya, por propia iniciativa o a petición de sus miembros. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá como mínimo necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados; por otro lado, también se reunirá con un mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio.

A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de comunicación por escrito del Secretario en la que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

ARTÍCULO 25.- QUORUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN



Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presente o representados, la mitad más uno de sus componentes.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presente o representados en la reunión.

La votación por escrito y sin celebración de sesión del Consejo sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

No obstante, cuando se trate de delegar permanente alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

ARTÍCULO 26. ACTAS DEL CONSEJO

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya.

La formalización en instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien le sea conferida esta actividad de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 27.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE



ADMINISTRACIÓN

Los miembros del Consejo de Administración podrán impugnar los acuerdos alcanzados en el mismo en el plazo de treinta días desde su adopción. Asimismo, podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que representen un 5 por 100 del capital social, en el plazo de 30 días desde que tuviere conocimiento de los mismos, siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General, en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 28.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Con independencia del régimen general de responsabilidad de los Administradores previsto en la legislación de Sociedades de Capital, los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a terceros de los daños, perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente.

ARTÍCULO 29.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, por las disposiciones vigentes, en particular, por los artículos del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, o por estos estatutos a la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representada en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, todos los actos comprendidos en el objeto social.

ARTÍCULO 30.- DELEGACIONES Y PODERES

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado.



Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mando especial.

ARTÍCULO 31.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija mensual, en concepto de dietas por asistencia a las reuniones del Consejo, cuyo importe será fijado para cada ejercicio por la Junta General de Accionistas.

Dicha retribución podrá ser distinta para cada uno de los Consejeros en función de su dedicación.

ARTÍCULO 32.- ÁMBITO DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las infracciones de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte y Disposiciones que la desarrollen, en estos estatutos y sus disposiciones reglamentarias.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTÍCULO 33.- POTESTAD DISCIPLINARIA

La potestad disciplinaria atribuida a la sociedad por el artículo 74 de la Ley 10/1990 del Deporte, le confiere, en función a su competencia, la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva.

ARTÍCULO 34.- EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

El ejercicio de la potestad disciplinaria, los procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, así como el sistema de recursos contra las sanciones impuestas, se determinarán



reglamentariamente.

No obstante lo anterior, el ejercicio de la potestad disciplinaria de la sociedad recaerá sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos, directivos o administradores.

ARTÍCULO 35.- INFRACCIONES: CLASIFICACIÓN

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves. Reglamentariamente se determinarán los principios y criterios para la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

ARTÍCULO 36.- INFRACCIONES MUY GRAVES

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por los órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) Los comportamientos, actividades y gestos antideportivos y agresivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que



promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

ARTÍCULO 37.- INFRACCIONES GRAVES

Serán en todo caso infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

ARTÍCULO 38.- INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que ni estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

ARTÍCULO 39.- SANCIONES

Las sanciones aplicadas a cada una de las infracciones serán proporcionales al carácter de éstas. Reglamentariamente se establecerá junto con las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última, un adecuado sistema de sanciones, así como, en su caso, los criterios para la graduación de las mismas.

ARTÍCULO 40.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.

ARTÍCULO 41.- LA CONTABILIDAD

Los presupuestos y la contabilidad de la sociedad se elaborarán de conformidad con el Código de Comercio, la Ley Sociedades de Capital y en su



caso, aquellas disposiciones aplicables por razón de materia. En consecuencia, la contabilidad será llevada de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1.514/2007 de 20 de noviembre, y en su caso, de la normativa de desarrollo que por razón de la materia se produzca del mismo.

Si la sociedad cuenta con varias secciones deportivas, profesionales y no profesionales, se llevará una contabilidad en la cual se haga mención especial separada para cada una de ellas, desglosando cada tipo de gasto clasificado por su naturaleza, así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad y su normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 42.- CUENTAS ANUALES

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales del ejercicio, con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de los negocios y la Propuesta de Aplicación del Resultado., Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores.

Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, salvo que la sociedad pueda presentar balance abreviado, deberán ser revisadas por Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

El nombramiento de los Auditores de Cuentas, cuando la auditoría sea obligatoria, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los documentos señalados en el párrafo primero, junto, en su caso, con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de



ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad se someterá a una auditoría cuando así lo determinen: la Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma de Galicia. En este caso, los Auditores serán designados por las mencionadas entidades.

ARTÍCULO 43.- ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO

La Junta General, por acuerdo ordinario, deberá aprobar anualmente el presupuesto a que se refiere el Real Decreto 1251/1999, de 16 de Julio.

Para ello, el Consejo remitirá con una antelación de un mes a la celebración de la Junta una solicitud a la Liga Profesional para que ésta en el plazo de 20 días naturales evacúe su informe.

En la Junta General que haya de aprobar el presupuesto se presentará, tanto el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación como el informe de la Liga Profesional.

ARTÍCULO 44.- APLICACIÓN DE RESULTADOS

De los productos del ejercicio se deducirán todos los gastos de personal, administración, cargas financieras, las amortizaciones que procedan, el Impuesto sobre Sociedades, otros tributos y cuantos otros gastos sean necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el resultado del ejercicio se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007 de 20 de noviembre y en su caso de la normativa de desarrollo que, por razón de la materia, se produzca del mismo.

Cuando el resultado del ejercicio sea de beneficio, ésta será aplicado de la siguiente forma:

- 1) En la cantidad necesaria a cubrir las atenciones de la reserva legal, a



que se refiere la Ley de Sociedades Anónimas.

- 2) Se detraerá igualmente del beneficio del ejercicio la cantidad que la Junta acuerde destinar a dividendos de las acciones, una vez cubierta una reserva legal igual; al menos, la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios.
- 3) El resto será aplicado en aquellas atenciones que decida la Junta General.

Los préstamos de los accionistas y miembros del Consejo de Administración, se realicen a favor de la sociedad, no podrán ser exigidos, estén o no consolidados en balance, si la sociedad no hubiere obtenido beneficios en el último ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso, quedarán renovados hasta el cierre del ejercicio siguiente y solo hasta el cierre del ejercicio siguiente y solo serán reintegrados si la sociedad obtuviese beneficios, una vez constituida la reserva legal a que se refiere el número 2) de este artículo.

ARTÍCULO 45.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES

Mediante acuerdo de la Junta General, adoptado con los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades de Capital, podrán emitirse por la sociedad, siempre que se juzgue oportuno, obligaciones y otros títulos similares, de cualquier índole, nominativos, al portador, simples, convertibles o garantizados, con sujeción a los preceptos reguladores de la materia.

Las obligaciones convertibles siempre serán nominativas.

ARTÍCULO 46.- DISOLUCIÓN

La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital y por cualquier otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 47.- LIQUIDACIÓN

Disuelta la sociedad, se añadirá a denominación la expresión “en liquidación”, cesarán en sus cargos los Consejeros la Junta General de



Accionistas nombrará un número impar de liquidadores, y asumirán las funciones que determina la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 48.- EXTINCIÓN

Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los liquidadores el Balance final de la liquidación, será éste sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida por la Ley de Sociedades de Capital, dejando así liquidada y extinguida la sociedad cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.